

Modificación del Reglamento del IRPF y del Reglamento del IRNR

Con fecha 11 de julio de 2015 se ha publicado en el BOE el Real Decreto 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, (en adelante, "**RIRPF**" o el "**Reglamento**") y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (en adelante, "**RIRNR**" o el "**Reglamento**").

Debe recordarse que una primera tanda de modificaciones del RIRPF (en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo) fue ya introducida por el Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre.

A continuación se resumen las principales novedades, sin entrar en las modificaciones a través de las cuales el Real Decreto se limita a adaptar las remisiones a artículos concretos de la Ley o a reiterar cuestiones reguladas en la Ley.

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

1.1 Exenciones

1.1.1 Indemnizaciones por despido o cese

El Reglamento viene estableciendo una regla en virtud de la cual el disfrute de la exención en indemnizaciones por despido o cese queda condicionado a la efectiva desvinculación del trabajador en la empresa. A estos efectos se presume, salvo prueba en contrario, que no hay desvinculación cuando el trabajador vuelve a prestar servicios para la misma empresa u otra vinculada en los tres años posteriores al despido o cese.

Hasta ahora, el RIRPF contenía una regla de vinculación propia (distinta de la de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) cuando la vinculación se define en función de la relación socio-sociedad. Así, la Ley del Impuesto sobre Sociedades establecía que existía vinculación cuando la participación era del 5% (1% en cotizadas), mientras que a los efectos de la desvinculación que nos ocupa, el RIRPF elevaba esos porcentajes al 25% y al 5% respectivamente.

Con la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades (Ley 27/2014, de 27 de noviembre), la regla de vinculación socio o partícipes-sociedad ha pasado a ser del 25% (sin distinguir entre cotizadas y no cotizadas). Ahora el RIRPF sustituye su regla anterior por una remisión a la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de forma que en ambas normativas la vinculación en la relación socio-sociedad queda en el 25%.

1.1.2 *Becas*

Recientemente, la Ley ha extendido las exenciones de las becas públicas y de las concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las concedidas por fundaciones bancarias reguladas en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre.

El RIRPF viene regulando tradicionalmente los requisitos para la aplicación de la exención legal a las becas. En este sentido, la única modificación ahora recogida en el Reglamento es que los requisitos para la exención de las becas para estudios concedidas por entidades sin fines lucrativos se extiende a las concedidas por fundaciones bancarias. Recordemos que los requisitos son que la concesión se ajuste a los principios de mérito, capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria, lo que se entiende que se cumple cuando:

- (i) Los destinatarios son colectividades genéricas de personas, sin limitación por razón ajena a la naturaleza de los estudios y las actividades propias de su objeto o finalidad estatutaria.
- (ii) El anuncio de la convocatoria se publica en el BOE (o en el Boletín de la Comunidad Autónoma) y, o bien en un periódico de gran circulación nacional o bien en la página web de la entidad.
- (iii) La adjudicación se hace en régimen de concurrencia competitiva.

1.2 Rendimientos del trabajo

1.2.1 *Retribuciones en especie: Entrega de acciones a trabajadores*

La Ley del Impuesto ha limitado la exención de 12.000 euros anuales prevista para la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores a aquellos casos en que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa.

En el RIRPF se añade que:

- (i) La oferta deberá contribuir a la participación de los trabajadores en la empresa.
- (ii) En el caso de grupos o subgrupos de sociedades, el requisito relativo a la oferta en las mismas condiciones a todos los trabajadores deberá cumplirse en la sociedad a la que preste servicios el trabajador al que le entreguen las acciones.
- (iii) En relación con ese requisito se añade que no se entenderá incumplido cuando para recibir las acciones o participaciones se exija a los trabajadores (i) una antigüedad mínima, que deberá ser la misma para todos ellos, o (ii) que sean contribuyentes por el IRPF.

1.2.2 *Retribuciones en especie: Cesión de uso de vehículos automóviles energéticamente*

La Ley del Impuesto regula la posibilidad de aplicar una reducción del 30% en la valoración de la retribución en especie basada en la cesión de uso de vehículos considerados eficientes energéticamente, extendiéndose dicha regla a los supuestos en que el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al referido rendimiento.

En este sentido, el RIRPF señala que:

- (i) La valoración de la retribución en especie se reducirá en un 15% cuando se trate de vehículos que (i) cumpliendo los límites de emisiones Euro 6 previstos en el anexo I del Reglamento (CE) nº 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, (ii) sus emisiones oficiales de CO2 no sean superiores a 120 g/km y (iii) el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuera nuevo, antes de impuestos, no sea superior a 25.000 euros.
- (ii) La reducción será del 20% cuando, adicionalmente, se trate de vehículos híbridos o propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos (autogás -GLP- y Gas Natural) siempre que, en este caso, el valor de mercado a que se refiere el párrafo anterior no sea superior a 35.000 euros.
- (iii) Finalmente, la reducción será del 30% cuando se trate de cualquiera de las siguientes categorías de vehículos:
 - Vehículo eléctrico de batería (BEV).
 - Vehículo eléctrico de autonomía extendida (E-REV).
 - Vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 15 kilómetros siempre que, en este caso, el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuera nuevo, antes de impuestos, no sea superior a 40.000 euros.

1.2.3 *Otros gastos deducibles*

La Ley 26/2014 ha eliminado, con carácter general, la reducción por obtención de rendimientos netos del trabajo (salvo para rendimientos netos inferiores a 14.450 euros) y, en su lugar, ha introducido un nuevo supuesto de gasto deducible, en concepto de "otros gastos", por importe de 2.000 euros anuales, que se pueden incrementar en determinadas circunstancias. Así:

- (i) En el caso de desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija trasladar la residencia a otro municipio, el importe se incrementa en 2.000 euros adicionales en el período del cambio de residencia y el siguiente.
- (ii) Los discapacitados con rendimientos del trabajo como trabajadores activos, incrementarán el gasto en otros 3.500 euros; o en 7.750 euros si acreditan necesitar ayuda de terceros o movilidad reducida o una discapacidad de al menos el 65%.

Asimismo, la Ley establece que estos gastos tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo minorado por el resto de gastos deducibles.

En el RIRPF se introducen en consonancia con ello los cambios necesarios para la aplicación de esta nueva deducción por otros gastos, estableciéndose que a efectos de la aplicación de ese límite, cuando el contribuyente obtenga en un período rendimientos de un trabajo que permitan computar un mayor gasto de los expuestos (desempleados/discapacitados) y otros rendimientos del trabajo, el incremento de gasto deducible se atribuirá solo a los rendimientos íntegros señalados en primer lugar.

1.2.4 *Rendimientos irregulares: pago fraccionado de indemnizaciones por cese o despido*

La Ley del Impuesto establece que la reducción del 30% por rendimientos generados en más de dos años puede aplicarse cuando, tratándose de rendimientos derivados de la extinción de la relación laboral (común o especial), se cobren de forma fraccionada.

A estos efectos, el RIRPF establece que debe cumplirse la regla de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación del rendimiento (los años de servicio a la empresa, según la Ley), computados de fecha a fecha, y el número de períodos impositivos de fraccionamiento sea superior a dos.

1.3 **Rendimientos del capital mobiliario**

1.3.1 *Movilización entre Planes de Ahorro a Largo Plazo*

El RIRPF desarrolla el nuevo régimen legal de movilización por los titulares de Planes de Ahorro a Largo Plazo (en adelante, "**PALP**"). Así, recuerda el Reglamento que el titular de un PALP puede movilizar los derechos económicos del seguro individual de ahorro a largo plazo y los fondos constituidos en la cuenta individual de ahorro a largo plazo a otro PALP del que será titular, sin que ello implique la disposición de los recursos.

Para ello, se exige el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- (i) No será posible la movilización cuando sobre los derechos económicos o sobre los fondos recaiga algún embargo, carga, pignoración o limitación de disposición legal o contractual.
- (ii) Para efectuar la movilización, el titular deberá dirigirse a la entidad aseguradora o de crédito de destino acompañando a su solicitud la identificación del PALP y una comunicación dirigida a la entidad de origen para que ésta ordene el traspaso y aporte toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.
- (iii) La entidad de destino deberá advertir al contribuyente, de forma expresa y destacada, que dependiendo de las condiciones específicas del contrato de seguro, de depósito o financiero en que se haya configurado el Plan, el importe de la movilización puede resultar inferior al importe garantizado por la entidad de origen.
- (iv) No se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización que se generen como consecuencia del propio traspaso de fondos. A estos efectos, tratándose de un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo, los derechos económicos se valorarán por el importe de la provisión matemática o por el valor de mercado de los activos asignados.

- (v) En estos procesos de movilizaciones se autoriza que la transmisión de la solicitud de traspaso, la transferencia de efectivo y la transmisión de la información entre las entidades intervinientes, puedan realizarse a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, mediante las operaciones que, para estos supuestos, se habiliten en dicho Sistema.

1.4 Rendimientos de actividades económicas

El RIRPF no introduce cambios de interés en relación con la anterior redacción en lo que se refiere a los rendimientos de actividades económicas ni novedades destacables respecto al texto legal, si bien recuerda que la nueva regulación del régimen de estimación objetiva no entra en vigor hasta 1 de enero de 2016.

1.5 Ganancias y pérdidas patrimoniales

1.5.1 Exención por reinversión en rentas vitalicias

La Ley 26/2014 introdujo un nuevo supuesto de exención aplicable por contribuyentes mayores de 65 años para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de cualquier bien de su patrimonio, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de 6 meses a una renta vitalicia asegurada a su favor. Cuando la ganancia patrimonial esté sometida a retención y el valor de transmisión minorado en el importe de la retención se destine íntegramente a constituir una renta vitalicia en los 6 meses, el plazo para destinar el importe de la retención a la constitución de la renta vitalicia se ampliará hasta la finalización del ejercicio siguiente a aquél en el que se efectúe la transmisión.

El RIRPF regula también los siguientes requisitos para aplicar la exención:

- (i) El contrato de renta vitalicia deberá suscribirse entre el contribuyente, que tendrá la condición de beneficiario, y una entidad aseguradora.
- (ii) En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.
- (iii) La renta vitalicia deberá tener una periodicidad inferior o igual al año y comenzar a percibirse en el plazo de un año desde su constitución. Además, el importe anual de las rentas no podrá decrecer en más de un 5% respecto del año anterior.
- (iv) El contribuyente deberá comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia constituye la reinversión del importe obtenido por la transmisión de elementos patrimoniales.

En relación con el límite de la exención, que la Ley fija en 240.000 euros, se matiza reglamentariamente que:

- (i) Cuando el importe reinvertido sea inferior al total obtenido en la enajenación, solo se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad reinvertida.

- (ii) Si como consecuencia de la reinversión se superase, considerando las reinversiones anteriores, la cantidad de 240.000 euros, únicamente se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores. Es decir, habrá de aplicarse un criterio proporcional para determinar la reinversión que puede beneficiarse de la exención.
- (iii) Cuando la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

El Reglamento añade que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones indicadas, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinarán el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente, que se imputará al año de su obtención mediante autoliquidación complementaria, con inclusión de intereses de demora, que deberá presentarse entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

1.6 Deducciones

1.6.1 Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla

El RIRPF señala que, a efectos de la aplicación de la deducción por las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en dichos territorios y que correspondan a rentas con derecho a la aplicación de la bonificación establecida en el artículo 33.6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, esas sociedades deberán incluir en su memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

- (i) Beneficios del ejercicio aplicados a reservas que procedan de rentas con derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 33.6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- (ii) Beneficios del ejercicio aplicados a reservas que procedan de rentas sin derecho a la aplicación de la referida bonificación.
- (iii) Beneficios del ejercicio distribuidos entre los socios, con especificación del importe que corresponda a rentas con derecho a la aplicación de la referida bonificación.
- (iv) En caso de distribución de dividendos con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las dos a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren las letras (i) y (ii) anteriores.

Las menciones en la memoria anual continuarán efectuándose mientras existan reservas que procedan de rentas con derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 33.6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

1.6.2 Regularización de deducciones por incumplimiento de requisitos

El RIRPF viene estableciendo la forma de regularizar ciertas deducciones, cuando se incumplan los requisitos a los que esté vinculado el disfrute de las mismas. Se regula ahora la regularización derivada de la pérdida del derecho a la deducción por cuenta ahorro-empresa en períodos impositivos posteriores al de su aplicación.

1.7 Régimen especial de "impatriados"

La Ley 26/2014 introdujo importantes modificaciones en el régimen de "impatriados". Dicho régimen, recordemos, permite que las personas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a este territorio opten por tributar por el IRNR en el ejercicio en que cambien su residencia y los cinco siguientes.

En el RIRPF se realizan las adaptaciones oportunas, destacando lo siguiente:

(i) En relación con el requisito legal de que el desplazamiento se produzca como consecuencia (i) bien de un contrato de trabajo, (ii) bien de la adquisición de la condición de administrador, el Reglamento establece que no se entenderán obtenidos durante la aplicación del régimen especial:

- (a) Ni los rendimientos que deriven de una actividad desarrollada antes del desplazamiento a España,
- (b) ni los obtenidos después de la fecha en que se comunique la finalización del desplazamiento a España

sin perjuicio de su tributación cuando los citados rendimientos se entiendan obtenidos en ese territorio conforme a lo establecido en la Ley del IRNR.

(ii) Se incluye, entre las deducciones para el cálculo de la cuota diferencial, la deducción por doble imposición internacional (artículo 80 de la LIRPF) aplicable a los rendimientos del trabajo obtenidos en el extranjero, con el límite del 30% de la parte de la cuota íntegra correspondiente a la totalidad de los rendimientos del trabajo obtenidos en el período impositivo.

A estos efectos, para calcular el tipo medio efectivo de gravamen deberán tenerse en cuenta la cuota íntegra y la base liquidable excluida, en ambos casos, la parte de las mismas correspondiente a dividendos, intereses y ganancias patrimoniales.

(iii) Aunque se mantiene en general lo relativo a la documentación a aportar junto con la comunicación para optar por el régimen, se introducen ciertas novedades:

- (a) Cuando se trate de un desplazamiento ordenado por el empleador, se adjuntará la carta de desplazamiento.
- (b) Cuando se trate de desplazamientos como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad, deberá entregarse documento justificativo emitido por la entidad en el que se exprese la fecha de adquisición de la condición de administrador y que la participación del contribuyente en la entidad no determina la condición de entidad vinculada en los términos del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

- (c) Cuando el contribuyente finalice su desplazamiento a territorio español sin perder la residencia fiscal en España en dicho ejercicio, deberá comunicarse tal circunstancia a la Administración tributaria en el plazo de un mes desde que hubiera finalizado su desplazamiento a territorio español, mediante el modelo de comunicación que se prevea al efecto.

1.8 Ganancias patrimoniales por cambio de residencia ("exit tax")

La Ley 26/2014 introdujo un nuevo régimen según el cual, en el caso de contribuyentes del IRPF que pierdan su condición de tales por cambio de residencia, se considerarán ganancias patrimoniales las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince periodos impositivos anteriores al último periodo impositivo que deba declararse por el IRPF y concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (i) Que el valor de mercado de las acciones o participaciones exceda conjuntamente de 4.000.000 euros.
- (ii) En caso contrario, que en la fecha del devengo del último periodo impositivo a declarar el IRPF la participación en la entidad sea superior al 25%, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en esa entidad exceda de 1.000.000 euros. En este caso solo se aplicará este régimen a las participaciones en estas entidades.

1.8.1 Integración de la ganancia patrimonial

Las ganancias patrimoniales así determinadas deberán integrarse en la base imponible (del ahorro) correspondiente al último periodo que deba declararse por el IRPF. El RIRPF señala que se debe practicar autoliquidación complementaria pero sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno, en el plazo de declaración del Impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia.

1.8.2 Solicitudes de aplazamiento por desplazamiento temporal

La Ley 26/2014 estableció en determinados supuestos de desplazamientos temporales la posibilidad de solicitar un aplazamiento en el pago de la deuda tributaria. En el RIRPF se indica que el aplazamiento de la deuda se regirá por el Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 939/2005), con las siguientes especialidades:

- Las solicitudes deberán formularse en el plazo de declaración del Impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia, indicándose en la solicitud el territorio al que se traslada.
- El aplazamiento vencerá como máximo el 30 de junio del año siguiente a la finalización del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por el IRPF. No obstante, si se hubiera ampliado ese plazo, el vencimiento del aplazamiento se prorrogará hasta el 30 de junio del año siguiente a la finalización del nuevo plazo.

- En caso de que el desplazamiento se realice por motivos laborales, deberá aportarse un documento justificativo de la relación laboral que motiva el desplazamiento emitido por el empleador.
- En caso de que el contribuyente transmita las acciones o participaciones antes de la finalización del plazo de cinco años, el aplazamiento vencerá en dos meses desde la transmisión de las acciones o participaciones.

Para el supuesto previsto en la Ley de ampliación adicional del plazo de los cinco años, el RIRPF indica que:

- La solicitud deberá presentarse en el plazo de los tres meses anteriores a la finalización de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto, indicándose los motivos de la prolongación del desplazamiento así como el periodo de tiempo que se considera necesario para adquirir de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto.
- A la vista de la documentación aportada, la Administración tributaria decidirá sobre la procedencia de la ampliación solicitada así como respecto de los ejercicios objeto de ampliación, entendiéndose desestimada si no hay resolución expresa en tres meses.

1.8.3 *Cambio de residencia a otros Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo*

Recordemos brevemente que cuando el cambio de residencia se produzca a otro Estado de la UE, o del EEE con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, el contribuyente podrá optar porque la ganancia se autoliquide solo cuando en los 10 años siguientes al último por el que se deba declarar el IRPF (i) se transmitan inter vivos las acciones o participaciones, (ii) se pierda la condición de residente de un Estado de la UE o del EEE, o (iii) se incumplan ciertas obligaciones de información.

En el RIRPF se indica que esa opción se ejercitará mediante comunicación a la Administración tributaria entre la fecha del desplazamiento y la de finalización del plazo de declaración del Impuesto del primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición por el cambio de residencia. Las variaciones de domicilio deberán comunicarse en el plazo de dos meses desde que se produzcan.

En los supuestos en que la ganancia deba ser objeto de autoliquidación por concurrir alguna de las circunstancias anteriormente señaladas, la autoliquidación se presentará entre la fecha que se produzca alguna de las circunstancias referidas y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto, o en el plazo de declaración del impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición por el cambio de residencia, si este fuera posterior.

1.9 Retenciones

1.9.1 Base para el cálculo de retenciones

- (i) La Ley del Impuesto establece que son rendimientos irregulares los generados en más de dos años cuando en los cinco períodos impositivos anteriores el contribuyente no hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción.

A efectos de aplicar o no el tratamiento de renta irregular en el cálculo de las retenciones e ingresos a cuenta, el pagador deberá tener en cuenta qué rendimientos de los abonados por el propio pagador en los cinco períodos impositivos anteriores se beneficiaron de la reducción al calcular las retenciones e ingresos a cuenta, salvo que el trabajador le comunique que dicha reducción no se aplicó en su posterior autoliquidación de IRPF.

- (ii) En los casos de (i) percepción de capitales diferidos de seguros de vida que generen alteraciones patrimoniales correspondientes a primas satisfechas antes de 31 de diciembre de 1994, o de (ii) transmisiones de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva adquiridas antes de esa fecha, para que se apliquen los "coeficientes de abatimiento", el contribuyente deberá comunicar a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta (i) el importe total de los capitales diferidos o (ii) el valor de transmisión de las participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, según el caso.

1.9.2 Tipos de retención

En cuanto a la escala progresiva de retención aplicable a los rendimientos del trabajo, el RIRPF se remite a la escala prevista en la Disposición adicional trigésima primera de la Ley del IRPF e introducida por el Real Decreto-ley 9/2015. La nueva escala, comparada con la aplicada anteriormente en 2015 y a la establecida para 2016, es la siguiente:

Base de retención	Tipo de gravamen		
	2015	2016	Real Decreto-ley 9/2015
Hasta 12.450	20%	19%	19,50%
12.450 – 20.200	25%	24%	24,50%
20.200 – 34.000/35.200 (*)	31%	30%	30,50%
34.000/35.200 – 60.000	39%	37%	38,00%
60.000 en adelante	47%	45%	46,00%

(*) 34.000 en 2015 y 35.200 en 2016

Los tipos fijos de retención e ingreso a cuenta (aplicables desde 12 de julio de 2015¹) quedan de la siguiente forma:

- El 15% para los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.
- El 15% para aquellos rendimientos que sean contraprestación de una actividad profesional (7% durante los tres primeros años de inicio de la actividad profesional).

También se aplicará el 7% en el caso de rendimientos satisfechos a: (i) recaudadores municipales, (ii) mediadores que utilicen los servicios de auxiliares externos y (iii) delegados comerciales de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

- El 19,5% para las siguientes rentas:
 - Rendimientos del trabajo que se perciban por su condición de administradores y miembros del consejo de administración cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros.
 - Rendimientos del capital mobiliario.
 - Ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.
 - Ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos.
 - Premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.
 - Rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos.
 - Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores.

Finalmente, se mantienen durante 2015 (antes y después del 12 de julio) los siguientes porcentajes de retención:

- Para administradores y miembros del consejo de administración, el 37%.
- Para trabajadores desplazados a territorio español, el 47% para retribuciones desde 600.000,01 euros en adelante.
- Para la imputación de rentas por cesión de derechos de imagen, el 20%.

¹ A los que se abonen con anterioridad se les aplicará el tipo vigente para 2015 antes de su modificación por el citado Real Decreto-ley 9/2015; en el caso de los rendimientos que pasan a estar sometidos a un tipo de retención del 19,5%, este nuevo tipo aplica a los rendimientos en los que el nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta surge a partir del 12 de julio.

1.9.3 Regularización del tipo de retención

Cuando se hayan producido regularizaciones del tipo de retención con anterioridad a 12 de julio, el nuevo tipo de retención aplicable no podrá haber sido superior al 47%. A partir de dicha fecha, sin embargo, el tipo máximo de retención resultante de las regularizaciones efectuadas será el 46%, salvo en el supuesto de que la regularización del tipo de retención se realice el 1 de agosto, en el que el tipo del 47% resultará de aplicación hasta 31 de julio.

Los citados porcentajes serán, respectivamente, el 24% o el 23% cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción por obtención de rentas en Ceuta y Melilla.

1.9.4 Obligaciones del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta: Declaración resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta

En lo que se refiere a la identificación de la renta obtenida (y otros datos relacionados con la misma), se añade que la información relativa a (i) la entrega de productos a precios rebajados en cantinas o comedores de empresa o economatos sociales, y a (ii) servicios sociales y culturales del personal, solo habrá de consignarse cuando se utilicen fórmulas indirectas para la prestación de los servicios.

1.10 Obligaciones formales de información

El RIRPF introduce los siguientes supuestos de obligaciones formales de información:

- (i) Las entidades aseguradoras o de crédito que comercialicen Planes de Ahorro a Largo Plazo deberán remitir una declaración informativa sobre los titulares y el contenido de los Planes de Ahorro a Largo Plazo durante el ejercicio.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de febrero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior.

- (ii) Las entidades aseguradoras que comercialicen las rentas vitalicias en las que se puede materializar la exención por reinversión en caso de transmisión de bienes patrimoniales deberán remitir una declaración informativa sobre los titulares de las rentas vitalicias y su identificación.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior.

- (iii) Las entidades que lleven a cabo operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades –salvo que en dichas operaciones intervenga alguno de los sujetos obligados a presentar la declaración informativa sobre determinadas operaciones financieras–, deberán presentar una declaración informativa relativa a las operaciones que no se hallen sometidas a retención, realizadas a favor de personas físicas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior.

Se mantienen además las obligaciones de información ya reguladas anteriormente en relación con (i) la deducción por cantidades satisfechas por suscripción de acciones en empresas de nueva o reciente creación, (ii) los donativos recibidos durante cada año natural por las entidades beneficiarias, (iii) la información mensual y anual de sus afiliados o mutualistas, que deberán suministrar los órganos o entidades gestores de la Seguridad Social y las mutualidades, (iv) los datos obrantes en el Registro Civil relativos a nacimientos, adopciones y fallecimientos; y (v) los planes individuales de ahorro sistemático a los que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley del IRPF.

2. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

2.1 Borrador de declaración

Los contribuyentes del IRNR que obtengan rentas inmobiliarias susceptibles de imputación podrán solicitar la puesta a disposición de un borrador de declaración, para cada inmueble que las origine, que tendrá efectos meramente informativos y no exonerará al contribuyente de su obligación de presentar declaración por estas rentas.

A tales efectos, la Administración tributaria podrá requerir a los contribuyentes la presentación de la información y documentos que resulten necesarios para su elaboración.

2.2 Base para el cálculo de la obligación de retener e ingresar a cuenta

Contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio y transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva

A efectos del cálculo de la base de retención, se introduce en el Reglamento del IRNR una remisión al Reglamento del IRPF para que, en los casos de (i) percepción de capitales diferidos de seguros de vida que generen alteraciones patrimoniales correspondientes a primas satisfechas antes de 31 de diciembre de 1994, o de (ii) transmisiones de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva adquiridas antes de esa fecha, se apliquen los "coeficientes de abatimiento".

A estos efectos, con anterioridad al momento en que nazca la obligación de retener en ambos casos, el contribuyente deberá comunicar a la entidad obligada a practicar la retención o ingreso a cuenta (por escrito o por cualquier otro medio de cuya recepción quede constancia) (i) el importe total de los capitales diferidos o (ii) el valor de transmisión de las participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, según el caso.

2.3 Régimen opcional para contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea

Se desarrolla el nuevo supuesto por el cual se permite a contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la UE con menores ingresos optar por tributar como contribuyentes por el IRPF.

Así, ahora podrán optar por esta posibilidad, no solo las personas físicas residentes en la UE que acrediten que al menos el 75% de sus rentas del período está constituido por rendimientos del trabajo y actividades económicas obtenidos en territorio español que han tributado efectivamente por el IRNR, sino también aquellos cuya renta en España haya sido inferior al 90% del mínimo personal y familiar que hubiera correspondido de haber sido residente fiscal en España, siempre que la renta obtenida fuera de España haya sido, asimismo, inferior a dicho mínimo.

Por otro lado, se elimina la referencia a la no aplicación del régimen a contribuyentes residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

2.4 Ganancias patrimoniales. Solicitud de devolución por reinversión en vivienda habitual

La Ley 26/2014 introdujo la exención de las ganancias patrimoniales obtenidas por un residente en la UE o en un Estado miembro del EEE con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, generadas en transmisiones de inmuebles que hayan constituido la vivienda habitual de un no residente en España en caso de reinversión del importe obtenido en dicha transmisión en otra vivienda habitual, y bajo las mismas condiciones aplicables a los residentes fiscales en España.

El RIRNR prevé la posibilidad de solicitar la devolución total o parcial de la deuda tributaria ingresada en estos casos.

Para ello, el contribuyente no residente presentará una solicitud ante la Delegación o Administración de la AEAT en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado el inmueble, en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de la adquisición de la vivienda habitual, aportando la documentación que acredite que la transmisión de la vivienda habitual en territorio español, y la posterior adquisición de la nueva vivienda habitual, han tenido lugar.

3. Entrada en vigor

Este Real Decreto entró en vigor el pasado 12 de julio de 2015.

No obstante, las modificaciones relativas al IRPF resultarán aplicables a los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015, salvo lo relativo al método de estimación objetiva en actividades económicas, que resultará aplicable a los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016.